



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
 Rad: 2021-00114-00
 Demandante: ENALBA DEL CARMEN PÉREZ ASCENCIO
 DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JAIRO ENRIQUE ESCOBAR SILGADO

(YINA PATRICIA ESCOBAR PÉREZ,
 YOJAIRA ISABEL ESCOBAR PÉREZ,
 JAIRO JOSÉ ESCOBAR PÉREZ,
 MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR CARRASCAL,
 MARÍA FERNANDA ESCOBAR LORA,
 PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA
 AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,
 FIDRUPREVISORA S.A. y HEREDERPS INDETERMINADOS.

ASUNTO A TRATAR

La señora **ENALBA DEL CARMEN PÉREZ ASCENCIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE JAIRO ENRIQUE ESCOBAR SILGADO (**YINA PATRICIA ESCOBAR PÉREZ, YOJAIRA ISABEL ESCOBAR PÉREZ, JAIRO JOSÉ ESCOBAR PÉREZ, MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR CARRASCAL, MARÍA FERNANDA ESCOBAR LORA**), **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, FIDRUPREVISORA S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por haber adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, un bien inmueble rural denominado Villa Patricia de aproximadamente veintiséis (26) hectáreas, ubicado en el paraje llamado Cieneguita entrada del Corregimiento de la Piche, Jurisdicción del Municipio de Toluviejo, Sucre, con referencia catastral No. 00-02-00-00-0001-0075-0-00-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 340-29350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, cuyo propietario inscrito es el señor JAIRO ENRIQUE ESCOBAR SILGADO (QEPD), quien en vida se identificaba con C.C. 4.021.854.

El Juzgado entrará a resolver la viabilidad de la admisión de la demanda, previas las siguientes:

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 84º del Código General del Proceso, el cual prescribe "Anexos de la demanda", ya que en el acápite de ANEXOS, se manifiesta de manera expresa "Lo mencionados en el acápite de pruebas", y dentro del acápite de PRUEBAS aparece señalado lo siguiente: "Registros civiles de nacimientos de los demandados, los señores, YINA PATRICIA, YOJAIRA ISABEL, y JAIRO JOSÉ ESCOBAR PÉREZ", sin embargo el registro civil de la señora **YOJAIRA ISABEL ESCOBAR PÉREZ**, no se encuentra dentro de los respectivos anexos.

De igual forma en el mismo acápite de PRUEBAS aparece relacionado lo siguiente: "En cuanto a los registros civiles de nacimiento de las señoras **MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR CARRASCAL y MARÍA FERNANDA ESCOBAR LORA**, "...no fueron posible obtenerlos debido a que en la Registraduría del Municipio de Tolúviejo, Sucre, se negaron a expedirle dichos registros debido a que ella no tenía ningún parentesco con las antes mencionadas, razón por la cual solicito de manera respetuosa que esta Judicatura se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tolúviejo, para que a nuestra costa se sirva expedir los registros civiles de nacimiento de las demandadas **MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR CARRASCAL y MARÍA FERNANDA ESCOBAR LORA**, con el fin de demostrar la calidad de hijas del señor, **JAIRO ENRIQUE ESCOBAR SILGADO**".

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores, es válido aclarar en este punto que la carga probatoria en primera medida le corresponde a la parte interesada, es decir a la demandante, quien debe agotar los mecanismos jurídicos necesarios, los cuales se encuentran establecidos en la ley para poder obtener la información requerida, tales como el derecho de petición y demás.

Adicionalmente, es de aclarar que este proceso fue remitido en primer momento por competencia por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO el día 19 de octubre hogaño, quien lo rechazó a través de Auto de fecha 29 de septiembre del 2021, fundamentado en la falta de competencia en razón de la cuantía.

De manera que por todo lo anteriormente textuado, y en concordancia con los consagrado en el artículo 90 inciso tercero numerales 1º y 2º del C.G.P., "Cuando no reúna los requisitos formales", y, "Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por la señora ENALBA DEL CARMEN PÉREZ ASENCIO, a través de apoderado

judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE JAIRO ENRIQUE ESCOBAR SILGADO (**YINA PATRICIA ESCOBAR PÉREZ, YOJAIRA ISABEL ESCOBAR PÉREZ, JAIRO JOSÉ ESCOBAR PÉREZ, MARÍA ALEJANDRA ESCOBAR CARRASCAL, MARÍA FERNANDA ESCOBAR LORA**), PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, FIDRUPREVISORA S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas.

2º- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Vencido el termino concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4º- Tener al doctor AMAURY ISMAEL BARRETO ALMARIO, identificado con la C.C. N° 1.102.809.921 de Sincelejo, Sucre y T.P. N° 214.873 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**
Providencia notificada a través

de estado N° 141 de fecha

11 de noviembre de 2021

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ
Secretaria